

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 212

Libro de reclamaciones en hoteles, pensiones y similares

Todos los propietarios de hoteles, pensiones, restaurantes y similares están obligados a tener un libro oficial de reclamaciones, y, por tanto, advierto a los mismos del deber inexcusable de llevar dicho libro, en el que hagan constar los viajeros cuantas faltas o irregularidades observen en el servicio.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo ordenado en sus respectivas jurisdicciones, así como los delegados de mi Autoridad lo harán igualmente en esta capital. Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 17 de Diciembre de 1938. 2590

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

- Francisco Martín Vélez, Vista Alegre, 5, Astillero.
- José Somonte Ibáñez, 18 de Julio, ídem.
- Elvira Preciado Oria, Barrio de Bóo, Guarnizo.
- Manuel Gómez Trueba, Subiejas, ídem.
- Luis Viota Maza, Vista Alegre, ídem.
- Ramiro García García, estación de Bóo, ídem.
- Indalecio Eguren Expósito, Ramón y Cajal, ídem.
- Victoriano Pérez Calderón, ídem.
- Cosme Arroyo Santos, La Ruda, ídem.
- Roque Bustamante Castañeda, Barrio de los Mozos, ídem.
- Manuel Maza Sañudo, Sáez Trevilla, ídem.
- Ignacio Castanedo Peña, Barrio de los Infiernos, ídem.
- Ricardo Cagigas Castanedo, Subiejas, ídem.

Habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción número 2, de esta ciudad.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2580

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Berna, General Dávila, 27, chalet.

Habiendo nombrado juez instructor a don Santiago Gutiérrez Mier, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1, de esta ciudad.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2581

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Gabriel Pérez López, Polientes.

Pilar Gutiérrez Ruiz, Lantueno.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz-Canseco y de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2582

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julián Martínez Penilla, Lamadrid.

Habiendo nombrado juez instructor a don José Luis Tejuca del Cueto, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2583

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Miguel Sandino Román, Bárcena de Pie de Concha.

Francisco Moreno Ruiz, ídem.

Blas Aja Diego y Pedro, ídem.

Sagredo Matienzo, Valmaseda.

Benito Gutiérrez Manzano, Bárcena de Pie de Concha.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz-Canseco y de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2584

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Agustín Villegas Agudo, Arenal.

Josefa Argos Traspuesto, Cabárceno.

Pedro Sánchez Gutiérrez, Penagos.

Aurora Cobo Pérez, ídem.

Manuel Vega Quintana, ídem.

Elías Ortiz Ruiz, ídem.

María García Alsar, ídem.

Timoteo Expósito, Cabárceno.

Manuel Sáinz González, Sobarzo.

Ricardo González Casado, Cabárceno.

Rosendo Sáinz Gandarillas, Penagos.

Esteban Mantecón Róiz, Sobarzo.

Leonor Gómez Acebo, Mirones.

Baltasara Cañizo Acebo, ídem.

Pilar Gómez Gómez, ídem.

Nicolasa Gómez Acebo, ídem.

Habiendo nombrado juez instructor a don José Zambalamberri, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2585

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pilar Gutiérrez Ruiz, Lantueno.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz-Canseco y de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2586

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gabriel Pérez López, Polientes.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz-Canseco y de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2587

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión del día 14 de Diciembre, acordó habilitar un crédito en el capítulo 15 del Presupuesto ordinario vigente para operaciones de crédito provincial.

El expediente se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, en las oficinas de Secretaría

de esta Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924 y 5.º y 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Santander, 16 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El presidente accidental, Angel Jado Canales.—El secretario, Luis Herrera.

JEFATURA DE MINAS DE SANTANDER

INDUSTRIAS NUEVAS

Tipo a)

Don Antonio Caparrini Angioli solicita autorización para implantar, en la provincia de Santander, una pequeña industria de fabricación de vidrio hueco, con arreglo a lo que dispone el Decreto de 20 de Agosto de 1938, del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para que quien se considere perjudicado con referida pretensión pueda presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Minas, Méndez Núñez, 3, 3.º, en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio.

Santander, 17 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Juan Mazarrasa.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Julio Martín Guzmán, interventor de Fondos de la Administración local, con destino en el excelentísimo Ayuntamiento de Santander, ha sido interpuesto recurso de plena jurisdicción, que autoriza el artículo 223 de la vigente Ley municipal, contra acuerdo de la Comisión Gestora del expresado Ayuntamiento, de fecha 11 de Octubre de 1938, por el que se suspendió provisionalmente el pago de haberes al recurrente.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Cayetano A. Ossorio. 2515

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para la aplicación del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo quinto, dispongo:

Artículo 1.º Los preceptos del Decreto de 19 de Noviembre del presente año, por el que se regula la compra-venta y distribución de harina panificable, entrarán en vigor el día primero de Enero de 1939.

Artículo 2.º Las Juntas Harino-Panaderas provinciales fijarán cupos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos almacenistas de harina y, en general, a todos los compradores habituales

de dicho producto, con residencia dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupos aquellos consumidores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales.

Artículo 3.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos convocarán con la necesaria anticipación, por medio de Bandos y Edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de harina panificable, con residencia en su jurisdicción comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente, el día 20 del corriente mes, al objeto de que, por cada uno de los interesados, se haga constar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que, una vez contrastada con la opinión de los restantes asistentes, consignará en declaración jurada, que firmará en el impreso correspondiente, facilitado a los Ayuntamientos por la Junta Harino Panadera provincial. En el mismo impreso se declarará por cada comprador la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías, aparte de los Bandos, Edictos, publicaciones en la Prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente Orden, cuya actividad industrial y domicilio les sean conocidos.

Artículo 4.º Tanto en los anuncios de convocatoria como en las citaciones individuales, se hará constar, de un modo expreso, que a los compradores que dejen de concurrir a la reunión se les asignará, en principio, una cifra de consumo mensual deducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará como base por la Junta Harino-Panadera provincial para la determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que, el que en vista de ella, acuerde la Junta Harino-Panadera, pueda ser modificado, en sentido de aumento, en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada para el mismo de consumo medio mensual de harina, se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino-Panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente de la obligación de suscribir, ante la Alcaldía respectiva, la declaración jurada de existencias en la fecha antedicha y la de consumo medio mensual, antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuera inferior a la que conste en la copia del acta, la Junta Harino-Panadera reducirá proporcionalmente el cupo; pero si fuera superior a aquélla, se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior, y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo, a partir de primero de Marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de Febrero y el informe emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente a juicio del Alcalde-Presidente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta

que se extienda, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

Artículo 5.º Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales cuando éstos residan en núcleos de población alejados de la cabeza del término municipal, la reunión de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso los Alcaldes pedáneos remitirán las declaraciones juradas suscritas y el acta levantada, al Alcalde-Presidente del término municipal, inexcusablemente, el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el número aproximado de los mismos que se abastece de pan elaborado por los panaderos y el número de los que se abastece directamente, por la elaboración propia, aun cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquéllos.

Artículo 6.º Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial (dirigiéndolas al ingeniero Jefe de la Sección Agronómica Presidente de aquélla), lo más tarde el día 24 del actual, las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su presidencia y certificación relativa a la población residente en el término municipal, con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior para la que extiendan los Alcaldes pedáneos, cuyos datos quedarán incluidos, por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación expedida por el Alcalde-Presidente, que se referirá, por tanto, a la población total del término municipal.

Artículo 7.º Las Juntas Harino-Panaderas, teniendo en cuenta las cifras de consumo mensual medio consignadas en las declaraciones juradas o en las actas, las de población acreditadas en las certificaciones correspondientes y las suministradas por el Servicio Nacional del Trigo, relativas al consumo en régimen de maquila, fijarán el cupo de consumo mensual a cada comprador, que se comunicará a éste, por mediación de la Alcaldía respectiva, que recogerá justificante de la entrega y lo trasladará a la Junta Harino-Panadera provincial.

Artículo 8.º Las Juntas Harino-Panaderas formarán un registro provincial de compradores de harina, asignando a cada uno de éstos un número, que les será comunicado, al mismo tiempo que la cifra de consumo mensual fijado, y que aquéllos deberán hacer constar, como referencia, en cualquier documento que cursen en el desarrollo de sus relaciones comerciales o en cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente disposición.

Estos registros servirán de base para las certificaciones de inscripción en el mismo o de cupo de consumo harinero que puedan solicitar los compradores o vendedores de harina panificable.

Artículo 9.º Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino-Panadera correspondiente, a cuyo efecto el interesado solicitará, por escrito, la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Si la modificación solicitada fuera en el sentido

(Continúa en la página 6)

DEPARTAMENTO MARITIMO DE EL FERROL DEL CAUDILLO

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTANDER

Relación de inscriptos de Marina de esta provincia marítima comprendidos en el alistamiento verificado el presente año para el primer trimestre del reemplazo de 1941, por el orden que les ha correspondido y que se publica a los efectos señalados en el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada.

Trozo de la capital

Número	Inscripción		NOMBRES	PADRES	NATURALEZA		Nacimiento (Nacidos todos el año 1921)
	Folio	Año			PUEBLO	PROVINCIA	
1	72	1935	Andrés Goiguro Iglesias	José y Manuela	Torres	Cádiz	21 Febrero.
2	78	1936	Juan de Gala Gago	Antonio y Felisa	Cádiz	Santander	19 ídem

Trozo de Castro Urdiales

1	4	1935	Felipe Jimeno Sanchoyarte	José y Francisca	Castro Urdiales	Santander	3 Enero.
2	9	1936	Jesús Ortiz Martínez	Rogelio y Guadalupe	Idem	Idem	10 ídem
3	27	1936	Alfredo Garma y Zaballo	Valeriano y Josefa	Idem	Idem	12 ídem
4	32	1936	Sebastián Jato Arriola	Galo y María	Ontón	Idem	26 ídem
5	29	1936	Anselmo Anglada Arisqueta	Anselmo y Aurora	Castro Urdiales	Idem	13 Febrero.
6	27	1935	Fermín Núñez Bilbao	Saturnino y Francisca	Mioño	Idem	21 ídem
7	18	1937	Domingo Arana Sanchoyarte	Domingo y Dionisia	Castro Urdiales	Idem	10 Marzo.
8	33	1935	Lucio Pérez Esteban	Román y Flora	Idem	Idem	12 ídem

Trozo de Laredo

1	22	1937	Candelario J. M. Oejo Sierra	Bartolomé y Francisca	Laredo	Santander	2 Febrero.
2	19	1935	José R. Sánchez Fernández	Desconocidos	Santander	Idem	7 ídem
3	64	1935	Manuel Martínez Hoyo	José y Josefa	Laredo	Idem	15 ídem
4	40	1935	Juan José Talledo Díaz	José y Josefa	Idem	Idem	16 ídem
5	38	1935	Tomás Cos Rodríguez	Alejandro y María	Idem	Idem	1 Enero.
6	3	1935	Macario M. Amado Eguía	Pedro y Teodora	Idem	Idem	1 ídem.
7	52	1936	Apolinar Rodríguez Gutiérrez	Apolinar y Rosa	Idem	Idem	4 Febrero.
8	19	1936	Juan José Alquegui Palacios	Daniel y Carmen	Limpias	Idem	5 ídem
9	6	1936	José María Corro Echevarría	José e Inés	Colindres	Idem	6 ídem
10	6	1937	Luis E. Salas Torre	Andrés y Valeriana	Idem	Idem	23 ídem
11	20	1936	Alejandro López Escalante	Tiburcio y Consuelo	Laredo	Idem	26 ídem
12	15	1935	Felipe Escalante Arechaga	Felipe y María	Idem	Idem	20 Marzo.
13	22	1935	Victor Torre Echevarría	Victor y María	Colindres	Idem	21 ídem

13	22	1935	Victor Torre Echevarría	Idem	Colindres	Idem	20 Marzo.
1	5	1935	José Pérez Fernández	José y María Luisa	Santoña	Santander	8 Enero.
2	35	1935	Emiliano Fernández Fonfría	José María y Adela	Idem	Idem	16 ídem
3	75	1935	Alfredo Vega Pacheco	Alfredo y Jesusa	Idem	Idem	20 ídem
4	54	1935	Jesús B. Llana Echevarría	Manuel y Cécilia	Idem	Idem	21 ídem
5	45	1935	Manuel Sardón Torre	Tomasa	Idem	Idem	8 Febrero.
6	19	1937	Cesáreo Solana San Martín	Pedro y Flora	Argoños	Idem	25 ídem
7	22	1935	Mariano B. Argos Pellón	Raimundo y Margarita	Santoña	Idem	27 ídem
8	31	1936	Antonio Pla San Emeterio	Francisco y Petra	Idem	Idem	11 Marzo.
9	59	1935	Amador Navarro Fuente	José y María	Idem	Idem	26 ídem

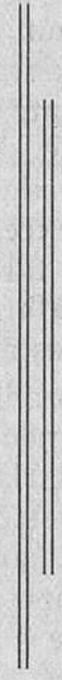
Trozo de San Vicente de la Barquera

1	14	1936	Francisco S. Gutiérrez Róiz	Enrique y Agueda	San Vicente	Santander	12 Febrero.
2	7	1937	Jesús Sánchez González	Bernardo e Isabel	Idem	Idem	5 Marzo.
3	3	1935	Manuel A. Valle Poo	Manuel y Herminia	Comillas	Idem	6 ídem
4	11	1938	Antonio F. García Díaz	Antonio y María	Idem	Idem	21 Enero.
5	23	1935	Gabriel González Gandarillas	Manuel y Engracia	San Vicente	Idem	22 ídem
6	1	1935	Adrián Santovenia Díaz	Donato y Jesusa	Idem	Idem	24 ídem
7	43	1935	Amador Gutiérrez García	Antonio y Ana	Comillas	Idem	27 ídem
8	17	1937	Fernando Celis Noriega	Fernando y Julia	San Vicente	Idem	11 Febrero.
9	3	1938	José María López San Nicolás	Manuel y Pilar	Oviedo	Asturias	19 ídem

Trozo de Requejada

1	13	1938	Francisco A. Franco Ruiz	Manuel y María	Torrelavega	Santander	14 Febrero.
2	21	1935	Policarpo Plaza Martínez	Ruperto y Vicenta	Suances	Idem	29 Enero.
3	19	1935	José Jesús Delgado Valle	Faustino y Dominica	Idem	Idem	24 Marzo.

Santander, 5 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El segundo comandante-jefe del Detall, capitán de Fragata, Alvaro Espinosa de los Monteros. 2521



de disminución del cupo asignado, no requerirá informe previo para ser atendida, pero en el caso contrario, deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo al objeto de que el Alcalde la informe, haciendo constar lo que proceda respecto a la veracidad de la causa alegada y su fundamento.

Artículo 10. Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables podrá recurrirse antes del día 15 de Enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino-Panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los Alcaldes y Juntas Harino-Panaderas tramitarán estos recursos, con sus informes respectivos, con la máxima urgencia.

Los recursos contra modificación de cupo, que se tramitarán análogamente, podrán promoverse dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación, y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura, será, también, inapelable.

Artículo 11. Ningún comprador o consumidor de harina podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los compradores de harina que tengan actualmente en su poder existencias que superen a la mitad de su cupo mensual, suspenderán sus compras o las reducirán en la medida necesaria para extinguir los excesos durante los dos primeros meses de 1939, de tal modo, que sus existencias, a partir de 1.º de Marzo próximo, no superen normalmente los límites establecidos.

Artículo 13. Los compradores de harina panificable podrán efectuar libremente sus compras sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado podrá acumular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.

Artículo 14. En las peticiones de compra se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que, obligatoriamente, debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harina servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo y que tengan su industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica o del almacén vendedor.

La Junta Harino-Panadera asignará a cada vendedor de harinas un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados.

Artículo 15. Todos los compradores de harina panificable quedan obligados, a partir de 1.º de Febrero próximo, a presentar en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada, por duplicado, de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta Harino-Panadera provincial o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares

después de ser sellados ambos por la oficina receptora y fechados con la fecha de presentación. También podrán presentarse a los Alcaldes pedáneos cuando se trata de industriales con residencia alejada de la respectiva cabeza del término municipal, pero en tal caso, será obligado entregarlas en los dos primeros días de cada mes, al objeto de que, remitidas seguidamente por el pedáneo al Ayuntamiento respectivo, obren en éste, con toda seguridad, el cuarto día del mes, lo más tarde. En este caso, el sellado y fechado de las declaraciones lo realizará el pedáneo.

Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento o remitidas por las pedanías, precisamente el día 5 de cada mes, por correo certificado y debidamente relacionadas.

Artículo 16. Los almacenistas de harina, en su aspecto de compradores, vienen obligados a la presentación de las declaraciones juradas, según se detalla en el artículo anterior.

Artículo 17. Los vendedores de harina presentarán igualmente declaración jurada, por duplicado, de las ventas efectuadas durante cada mes, ajustadas al modelo oficial.

Las normas a seguir respecto a plazos de presentación, oficinas en que han de entregarse, diligenciado de los ejemplares y remisión de los mismos a la Junta Harino-Panadera provincial, serán idénticas a las preceptuadas en el artículo 14 para los compradores de harina.

No se formulará, sin embargo, por los vendedores una declaración única comprensiva de todas las ventas efectuadas durante el mes anterior, sino que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una en un resumen mensual de declaraciones, que acompañará a aquéllas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia, llevarán impresa en caracteres bien visibles la inscripción "Ventas interprovinciales".

Artículo 18. Los almacenistas de harina, en su aspecto de vendedores, quedan obligados, asimismo, a la presentación de las declaraciones mensuales de venta con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 19. Cuando en un industrial se reúnan las cualidad de productor-vendedor de harina con la de comprador-consumidor, vendrá obligado a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a su doble carácter.

Artículo 20. Cada Junta Harino-Panadera, al recibir las declaraciones mensuales de venta, remitirá, antes del día 10 de cada mes, las que se refieran a ventas interprovinciales a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias destinatarias de la harina, debidamente relacionadas.

Artículo 21. Las Juntas Harino-Panaderas efectuarán las operaciones necesarias de confrontación para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas, procediendo en el caso de sospecha fundada de ocultación, mala fe en las declaraciones o utilización de la harina en finalidad distinta a la declarada, a incoar expediente para la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuar-

to del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y con independencia de la penal correspondiente al delito de falsedad.

El informe que preceptivamente debe emitir la Jefatura provincial del Servicio del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción, según dispone el artículo 158 del capítulo XIII del Reglamento de Ordenación Triguera, corresponderá, en los expedientes detallados en el párrafo anterior, al Presidente de la Junta Harino-Panadera que los instruya.

Artículo 22. Para la plena eficacia en el desempeño de la función encomendada a las Juntas Harino-Panaderas, su Presidente podrá ordenar se efectúen visitas de inspección a todos los establecimientos industriales o mercantiles a los que por producir, vender o consumir harinas panificables, afectan las disposiciones del Decreto de 19 de Noviembre y de la presente Orden, quedando obligados los indicados establecimientos a facilitar a los funcionarios que las realicen cuantas informaciones, aforos, comprobaciones o investigaciones requieran para asegurar el cumplimiento de esta Orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 23. Para la realización de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Presidentes de las Juntas Harino-Panaderas podrán disponer del personal de las Secciones Agronómicas y de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, solicitando su colaboración del Jefe provincial.

Artículo 24. La concesión de autorizaciones para elaboración y circulación de harinas exceptuadas, así como para la circulación y mezcla de las demás clases que se obtengan a consecuencia de aquellas autorizaciones, encomendada a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo por Orden ministerial de 18 de Mayo último, quedará atribuída, a partir del primero de Enero próximo, a las Juntas Harino-Panaderas, a las que formularán el previo pedido los industriales harineros.

Artículo 25. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura podrá imponer a los fabricantes y almacenistas la obligación de vender harina, previo pago, a consumidores determinados, cuando concurren circunstancias fundadas que así lo aconsejen.

Estos suministros tendrán carácter preferente.

Artículo 26. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dictará las instrucciones de servicio que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal. Raimundo Fernández Cuesta.

Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura. 2543

ADUANA DE SANTANDER

Transcurrido el plazo de cuatro años de estancia en el Depósito Franco de esta capital de la mercancía que a continuación se indica, se concede por esta Administración el plazo máximo de dos meses que autoriza el artículo 208 de las Ordenanzas de Aduanas, en su párrafo segundo, para que el interesado formule las reclamaciones que estime oportunas, en la advertencia de que, transcurrido dicho plazo de dos meses sin reclamación alguna, se procederá por esta Aduana a la venta de la mercancía en pública subasta.

Tres bultos M10, M11 y M13, peso bruto 112 kilogramos, conteniendo juegos automáticos. Interesado: Enrique Molina Dasi, de Santander.

Santander a 13 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El administrador, F. Arniches. 2578

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de LUENA

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día de ayer, aprobó en todas sus partes dictamen y pliego de condiciones formulado por la Comisión de Hacienda para contratar en pública subasta los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, carnes frescas y saladas, volatería y caza para el año de 1939. Lo que se anuncia al público, a fin de que, en término de diez días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiendo que, transcurrido que sea sin haberse presentado ninguna, se considerarán definitivas.

Luená a 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, César Porras. 2574

Sección de Administración de Justicia

Por el presente edicto se emplaza a las personas desconocidas que pudieran tener el concepto de herederos del finado Alfredo Bodelón Castro, vecino que fué de esta villa, para que, en el término de nueve días improrrogables, comparezcan ante este Juzgado a contestar la demanda incidental de pobreza que ha promovido Dolores Martínez San Sebastián, vecina de esta villa, como representante legal de su hija menor Julia Alfreda Bodelón Martínez, para seguir, en concepto de pobre, juicio ordinario de mayor cuantía, sobre declaración de hija natural del finado de dicha menor, en el que también son demandadas personas desconocidas y el Ministerio fiscal; con la prevención de que, si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho y se sustanciará sólo con la Abogacía del Estado y Ministerio fiscal.

Santoña, 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez de primera instancia, Carlos Pereda.—El secretario, Damián Pascual. 2577

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Evangelina Maíz Pardo, domiciliada en la calle de San José, número 15, 1.º derecha, en actualidad en ignorado paradero, la cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndola que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a 1.º de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2497

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruye para declarar administrativa, mente la responsabilidad civil que proceda exigirse a José Cuevas Ampudia, domiciliado en Cuesia Hospital, 12, 2º, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º dcha., para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2496

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de VEGA DE PAS

Formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes podrán presentarse reclamaciones.

Vega de Pas, 10 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Andrés Diego. 2536

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por este Ayuntamiento se acordó hacer una transferencia de crédito del capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 1.º, al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 1.º, por quinientas pesetas, para atender a pagos incrementados durante el presente ejercicio.

Lo que se hace público, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente y fines de reclamación, para lo cual se admiten reclamaciones, por plazo de quince días.

Camaleño, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde accidental, Jesús Pesquera. 2549

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Don Juan Dirube Aristizábal, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hago saber: Que la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto municipal y Circular del Servicio Nacional de Administración Local, de fecha 17 de Noviembre último, ha acordado aprobar por unanimidad y con diez ejercicios de vigencia, las siguientes Ordenanzas municipales:

Sobre el reconocimiento domiciliario de ganado de cerda.

Sobre el arbitrio de perros.

Sobre las licencias para la apertura de nuevos establecimientos.

Sobre licencias para nuevas construcciones.

Sobre el Sello municipal.

Sobre la participación en la Patente nacional de circulación de automóviles.

Sobre la participación en el impuesto de Cédulas personales.

Sobre el 20 por 100 sobrante de Urbana.
Sobre el 20 por 100 sobrante de Industrial.
Sobre el 32 por 100 de recargo a la matrícula Industrial.
Sobre el arbitrio de bebidas.
Sobre el arbitrio de carnes frescas y saladas.
Sobre el arbitrio de gancho en el Matadero.
Sobre el arbitrio de servicios de cementerio.
Sobre el repartimiento general de utilidades.
Santa Cruz de Bezana, 12 de Diciembre de 1938.—
III Año Triunfal.—Juan Dirube. 2566

Ayuntamiento de AMPUERO

Acordado por la Comisión Gestora prorrogar por el año 1939 el vigente Presupuesto municipal ordinario de 1938, se hace saber al público que queda expuesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y ocho días más puede ser examinado y presentadas las reclamaciones que se estimen convenientes.

Ampuero, 15 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, P. A. Ocejo.

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por plazo de quince días, para que pueda ser examinado libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, según lo dispone el Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, pues, transcurridos que sean éstos, no se admitirá ninguna.

Santiurde de Toranzo, 13 de Diciembre de 1938.—
III Año Triunfal.—El alcalde, Santos González. 2567

Ayuntamiento de BAREYO

Aprobado por la Corporación municipal el Presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, durante el tiempo reglamentario, a los efectos de examen y reclamaciones, juntamente con las Ordenanzas municipales, prorrogadas para el mismo ejercicio.

Bareyo, 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Mauricio Velasco. 2569

Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de Rústica y Pecuaria, listas cobratorias de Edificios y solares, matrícula de la contribución Industrial, Patente nacional y padrones de automóviles del ejercicio de 1939, y padrón de Cédulas personales de 1938, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Alfoz de Lloredo a 10 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, S. Fernández. 2570

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 8.294 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.